

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 18 de diciembre de 2023, por el Partido Político **Movimiento Alternativa Social**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **12:00 horas** del día 19 de diciembre de 2023, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

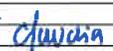
Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 18 de diciembre de 2023, por el Partido Político **Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su Presidente el Licenciado **Enrique Paredes Sotelo**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en la Entidad.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC



Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva 
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes 
Elaboró	Leonardo Cristóbal Parra Chavero 

RECURSO DE APELACIÓN.

004131



AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

ACTO RECLAMADO:

ACUERDO **IMPEPAC/CEE/379/2023** QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos a 18 de Diciembre del 2023.



INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC),

PRESENTES

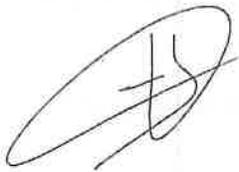
LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi carácter de presidente del partido político movimiento Alternativa social, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad electoral, para lo cual se anexa al presente copia de la acreditación para constancia legal¹, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Artículo 9, señala:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Por medio del presente escrito, a nombre partido político que represento y de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por los artículos 319 fracción II, 321, 328, y demás relativos, aplicables y concordantes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en tiempo y forma **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS**, mismo que se acompaña al cuerpo del presente escrito, por lo que solicito atentamente a Ustedes tenga por recibido el recurso de referencia en tiempo y forma, así como proceder a otorgar el trámite legal correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO



ENRIQUE PAREDES SOTELO.



RECURSO DE APELACIÓN

PARTE ACTORA: ENRIQUE PAREDES SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023

Cuernavaca, Morelos a 18 de diciembre del 2023.

INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC),

Presentes

LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi carácter de presidente del partido político movimiento Alternativa social, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad electoral, para lo cual se anexa al presente copia de la acreditación de la constancia expedida por autoridad administrativa electoral competente la cual obra como ANEXO 1; y en relación al **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS**, para que de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto; en este sentido, pido a su Señoría habilitar el usuario **enrique.paredes2**, así como el correo electrónico presidenciaalternativasocial@gmail.com y autorizando para tales efectos a **SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA, YADIRA GARCIA BAHENA, CARLOS ALBERTO RAMIREZ DÍAS, XIMENA LAIXA CISNEROS PAREDES, ALEJANDRO PAREDES RAMIREZ**, asimismo el domicilio ubicado en **VICENTE GUERRERO, NUEMERO 31, COLONIA ACAPANTZINGO, CUERNAVACA, MORELOS**, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

A nombre del partido político que represento, en este acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como lo establecido por los artículos 319 fracción II, 321, 328, y demás relativos, aplicables y concordantes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en los criterios sustentados por la **Sala Superior sobre los supuestos de procedencia del**

medio de impugnación, en tiempo y forma, se interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS**, en la fin de dar cumplimiento a los requisitos de procedencia que dispone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al respecto, expreso:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;** Partido Político Local Movimiento Alternativa Social de Morelos (MAS), promoviendo por conducto del suscrito presidente.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;** Han quedado establecidos en el proemio de este escrito.
- c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;** Se hace notar a esta Autoridad que la personalidad con la que comparezco ha quedado debidamente acreditada tal como consta con la acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).
- d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;** Se acude ante esta instancia para impugnar el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

- e) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** mismos que se presentan en el capítulo de:

HECHOS:

1.- En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo identificado como IMPEPAC/CEE/379/2020, acuerdo que vulnera la norma electoral vigente.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- VULNERACIÓN A LOS DATOS PERSONALES de la comunidad LGBTI:

dentro del cuerpo de los lineamientos en el artículo 10, en el cual se describe los requisitos para la acreditación como perteneciente a la comunidad LGBTTTI, pues estos requisitos vulneran el derecho político-electoral de los ciudadanos aspirantes a una candidatura en el Partido, pues dentro de la fracción "I)" se vulnera el derecho a la privacidad de la persona, pues, con el simple hecho de contar con una carta y/u oficio bajo protesta y con la firma ológrafa o método de firma similar es bastante para la acreditación del grupo.

En la fracción "II)" se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues cada uno de los ciudadanos tiene el derecho de vestir, actuar y desarrollarse a su antojo, siempre y cuando este se encuentre conforme a la ley, con ello, es evidente que esta autoridad somete al ciudadano a un juicio familiar para la modificación de sexo cuando no es necesario, ya que como se hizo mención, cada uno de los ciudadanos tiene derecho al actuar y vestir a su gusto, sin necesidad de involucrar un juicio al respecto.

En la fracción III) se somete al ciudadano a presentar un acta de matrimonio, pues este hecho repercute totalmente a la ley de datos personales de la pareja, pues este se vería afectada ya que sus datos estarían en manos de terceras personas.

Con ello, es evidente que la autoridad emisora de los lineamientos presentan una estigmatización y violencia a los grupos vulnerables, pues asimismo uno de los requisitos para acreditar el ser pertenecientes a la comunidad es que haga constar el EJERCICIO de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia, tomando en consideración que este no es un requisito expreso por la ley para la postulación a una candidatura:

Artículo 24.¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 117, de la Constitución Política de la Entidad, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

- I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II. Tener cinco años de residencia en el municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;
- V. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Instituto Morelense, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23, de la Constitución;
- VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y
- VII. El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

SEGUNDO.- VULNERACIÓN A LOS DATOS PERSONALES DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE:

en el artículo 11, de igual forma, se exige al ciudadano que acredite su expertis en la materia de grupo vulnerable, siendo que este requisito de igual forma no se encuentra contemplada por la norma.

Por otra parte, se le obliga al ciudadano exhibir su ascendencia, volviendo al punto de la privacidad de los ciudadanos externos al asunto de la candidatura. Que tomando un caso hipotético, es posible que este ciudadano no cuente con la información genealógica suficiente para acreditar dicho punto.

TERCERO.- PARIDAD:

¹ Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular

Los presentes lineamientos exigen a los partidos políticos para que se haga una paridad de género en los grupos vulnerables, principio que ya se encuentra previsto y agotado en los artículos 5, 180 y demás relativos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen;
- II. **Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales, y**
- III. Afiliarse y asociarse individual y libremente en partidos políticos.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.²

² Jurisprudencia 17/2018

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Es decir, se debe de contar con una doble paridad de género, tomando en consideración que se contara con paridad de género en grupos vulnerables, así como en el resto de la planilla, con ello sobre pasando el principio de paridad que establece la Constitución.

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.³

³ Jurisprudencia 6/2021

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Amen de los anterior, Consiste en garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales:

o **Principio de legalidad.** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley, de tal manera que no se presenten conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

o **Principio de constitucionalidad.** Todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la CPEUM, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos y fundamentales vinculados con su ejercicio. El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado constitucional, implica que: i) la validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la constitución; ii) la constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas; iii) en la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

o **Principio de definitividad.** El proceso electoral se integra por una serie de actos sucesivos para lograr la renovación de poderes. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir, firmeza en cada una de sus etapas. Esta idea exige que los actos o

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente realizados.

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Si no se señalan los preceptos jurídicos en los que se fundan las pretensiones de la parte actora o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral o la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Consiste en la reparación o subsanación que hace el juez a las omisiones, errores o deficiencias que haya cometido el demandante al formular su demanda. El objetivo es evitar que se obstaculice el acceso a los tribunales y la justicia.

La autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL.- consistente en la copia expedida por el secretario ejecutivo del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, documento mediante el cual acredito mi personalidad como Presidente del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social.

I.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que beneficie al endosante. Esta prueba la relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos del escrito.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada una de las actuaciones derivadas del presente juicio y que favorezca a los intereses del endosante. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta demanda.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A este H. Sala atentamente solicito:**

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, personalidad con que me ostento, interponiendo como tercer interesado en el **recurso de apelación**.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio procesal y designado a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

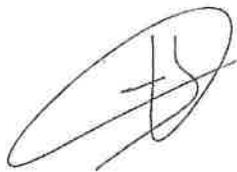
TERCERO. - Emitir resolución favorable, modificando las multas descritas en el cuerpo del presente ocurso.

PROTESTO LO NECESARIO.

JUSTA Y LEGAL MI PETICIÓN PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

Cuernavaca, Morelos a su fecha de presentación.

PROTESTO LO NECESARIO



ENRIQUE PAREDES SOTELO
PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

